SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

OFICIO SS/N° 2951

ANT.:
1. Oficio Ordinario (D.J.L) N°1462, de 09 de octubre de 2020, de la División Jurídico-Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
2. Resolución N°1237, de 07 de octubre de 2020, de la H. Cámara de Diputados

MAT.: Informa lo que indica

SANTIAGO, 20 NOV 2020

DE : SUPERINTENDENTE DE SALUD

A : PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

1.- Se recibió en esta Superintendencia oficio citado en el antecedente de la División Jurídico-Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, mediante el cual solicita se responda a esa Cámara la Resolución N°1237, también citada en el antecedente, relativa a considerar como parte de los objetivos prioritarios del Gobierno para enfrentar los efectos del coronavirus Covid-19, los puntos indicados en el mencionado documento.

En particular, en el contexto de la recuperación de pacientes con secuelas asociadas al Covid-19, solicita a esta Superintendencia de Salud que se instruya a las Instituciones de Salud Previsional respecto de la obligatoriedad que tienen de asimilar las codificaciones del Fondo Nacional de Salud. A modo de ejemplo, señala que en diciembre de 2019 quedó codificado en dicho sistema la terapia ocupacional y a partir de enero de 2020, tanto esa prestación como las de fonoaudiología y kinesiología, quedaron sin tope de prestaciones al año; sin embargo, hasta el presente, las Isapres no habrían cumplido con la norma vigente y asimilan la codificación.

2.- Sobre la materia, es necesario hacer presente que con fecha 1 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud publicó la Resolución Exenta N°1008, que aprueba el Arancel de Prestaciones de Salud del Libro II del DFL N° 1/2005, incorporando prestaciones de Terapia Ocupacional orientadas a la rehabilitación en niños, adultos y adultos mayores y, a su vez, modificó el texto del Grupo 06, denominado "KINESIOLOGIA Y FISIOTERAPIA" por la denominación "KINESIOLOGIA Y TERAPIA OCUPACIONAL".

Las citadas modificaciones al Arancel fueron, a su vez, comunicadas a las isapres mediante Oficio Circular IF/N°4, de fecha 7 de febrero de 2020, con el fin de que adoptaran las medidas pertinentes para cumplir lo dispuesto en el inciso 2° de la letra a) del artículo 189, del citado DFL N°1, que señala que el plan complementario "deberá contemplar, a lo menos las prestaciones y la cobertura financiera que se fije como mínimo para la modalidad de

libre elección que debe otorgar el Fondo Nacional de Salud, de acuerdo a lo dispuesto en el Régimen General de Garantías en Salud".

Asimismo, de forma coetánea a la mencionada incorporación, el 17 de febrero de 2020 se publicó la Resolución Exenta N°54, del Ministerio de Salud, que modificó las Normas Técnico Administrativas para la aplicación del Arancel, estableciendo normas especiales para los beneficiarios inscritos en el Registro Nacional de Discapacidad y en el Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS), tanto para las prestaciones de Kinesiología y Terapia Ocupacional como para las atenciones de Fonoaudiología.

3.- En atención a la relevancia de la modificación efectuada a las Normas Técnico Administrativas respecto de los beneficiarios con discapacidad, esta Superintendencia emitió la Circular IF/N°353, de 20 de mayo de 2020, que instruyó sobre la cobertura que debían otorgar las isapres, tanto a sus beneficiarios con discapacidad inscritos en el Registro Nacional de Discapacidad, como a los beneficiarios de 6 años y menos que fuesen acreditados por el Servicio Nacional de la Discapacidad, quienes podrían acceder a las prestaciones de Kinesiología, Terapia Ocupacional y Fonoaudiología incorporadas al Arancel Modalidad Libre Elección de FONASA, sin tope de atenciones anuales.

4.- Cabe precisar, de acuerdo con las normas expuestas, que la supresión del tope de prestaciones para las prestaciones de Kinesiología, Terapia Ocupacional y de Fonoaudiología a que alude la regulación de esta Superintendencia y las Normas Técnico Administrativas, lo es en relación con los beneficiarios con discapacidad, situación que, como se mencionó precedentemente, debe ser debidamente acreditada. En ese sentido, para que un paciente con secuelas asociadas al Covid-19 pueda acceder a las referidas prestaciones sin tope de atenciones anuales, deberá previamente, entre otras gestiones, solicitar a alguna Entidad Calificadora de Discapacidad de su domicilio la calificación de esa situación.

5.- Dado que las situaciones expuestas en el presente oficio solo podrán ser evaluadas una vez que los beneficiarios hayan hecho uso de las prestaciones objeto de análisis y que cuenten con la certificación mencionada en el numeral anterior, esta Superintendencia incluirá la verificación de la cobertura entregada por las isapres en futuras fiscalizaciones relacionadas con la materia.

Saluda atentamente,

SUPERINTENDENCIA DE SALUD
SUPERINTENDENTE

PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

AMAW/SAQ/MGH
Distribución:
- Sr. Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados
- Superintendente de Salud
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepartamento de Regulación
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios
- Oficina de Partes